



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 9 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 1684

Radicación No. 760013110010-**2020-00077-00**

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, formulado por el apoderado judicial de la señora Adriana Ospina Arévalo, en contra del auto 1511 del 18 de julio de 2023, a través del cual el despacho negó la concesión del recurso de apelación solicitado, por considerar que lo decidido no es susceptible de ese medio de impugnación.

Considera el recurrente que el artículo 321 CGP consagra entre los autos apelables proferidos en primera instancia, en su numeral 8 *“El que resuelva sobre una medida cautelar...”*, por lo que ciñéndose al concepto de medida cautelar, es una providencia que se adopta antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

El despacho no comparte lo expuesto por el recurrente y no repondrá la providencia impugnada, pues, como ya se señaló en la providencia recurrida, no se resolvió sobre una medida cautelar. Lo que realmente pretende el recurrente es extender los efectos de la decisión declarativa



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

de unión marital de hecho, contenida en sentencia del 10 de agosto de 2021.

Como ya se le ha indicado al recurrente en reiteradas oportunidades, la sentencia 119 del 10 de agosto de 2021 no decidió con relación a los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-601078.

En ese sentido ya había negado una adición de sentencia, cuando el recurrente pretendió que señalara que la liquidación patrimonial versaría sobre el inmueble 370-601078. En esa oportunidad quedó perfectamente claro que la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial adoptada por el despacho, no imponía la inclusión de bien alguno en la posterior liquidación de sociedad conyugal, ni atribuía derechos en concreto sobre el inmueble referenciado.

Mal haría entonces este despacho en disponer el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de la propiedad y las limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, cuando previamente ya se le había dado a entender al recurrente que la sentencia proferida al interior del proceso no implicó, en absoluto, cambio, variación o alteración en la titularidad del derecho real sobre el inmueble, ni atribuyó derecho en concreto sobre el inmueble 370-601078.

Si el recurrente pretendía que los efectos de la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial fueran diferentes o implicaran cambio, variación o alteración en la titularidad del derecho real sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-601078, debió



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

así manifestarlo en la diligencia del 10 de agosto de 2021, inmediatamente esta juzgadora profirió la sentencia 119.

Concedido el uso de la palabra, en esa oportunidad, al apoderado judicial de la señora Adriana Ospina Arévalo, manifestó estar conforme con la decisión, por lo que ahora la discusión que pretende traer a colación se torna abiertamente extemporánea.

En consecuencia, este despacho no repondrá la providencia recurrida y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, concederá el recurso de queja ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

JUEZ 01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053d04f3c0aa25e9da32d41ba6394b0073428c5f0f4e986319e5ee240ffa3fcf

Documento generado en 08/08/2023 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>